



JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO

Medellín - Antioquia

Carrera 52 No. 42-73 Teléfono (604)2327399

j02labmed@cendoj.ramajudicial.gov.co

10 de mayo de 2022

PROCESO:	ACCIÓN DE TUTELA (Primera instancia)
PARTES:	RAUL EDUARDO PANIAGUA CANO contra UNIDAD DE ATENCION PARA REPARACION INTEGRAL DE VICTIMAS U.A.R.I.V.
RADICADO:	050013105002 20220018800

I. ANTECEDENTES

1.1. La solicitud

Fundamentó su petitum en los siguientes hechos: Es víctima del desplazamiento forzado por grupos al margen de la ley, por lo que, se encuentra incluido en el RUV. El 04 de abril de 2022 radicó en la entidad accionada, derecho de petición con el que solicitó si tiene derecho al pago del componente de ayuda humanitaria y de ser positivo la fecha para pago de la referida ayuda, mientras se resuelve el pago de la indemnización administrativa; considera que sus derechos están siendo vulnerados pues hasta el momento de presentación de esta tutela no se ha pronunciado la accionada de ninguna forma.

Con base en lo anterior, consideró el accionante que se le están vulnerando sus derechos fundamentales de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información.

En consecuencia, solicitó que se ordenara a la Unidad de Reparación de Víctimas que dé respuesta a la petición y se ordene el pago del componente de ayuda humanitaria.

1.2. Trámite de instancia

Mediante auto proferido el 03 de mayo de dos mil veintidós, se admitió la presente acción de tutela y se dispuso la notificación en idéntica fecha a la Unidad De Atención Para Reparación Integral De Víctimas U.A.R.I.V., para que se pronunciara o rindiera el informe en el término de dos (2) días.

1.3. Posición de la entidad accionada

En el término otorgado, la UARIV proporcionó respuesta indicando que efectivamente el accionante está incluido en el RUV por el hecho victimizante de desplazamiento forzado según el radicado NG000141028, en marco de la Ley 1448 de 2011, que mediante comunicación 20227209991791 de fecha 29 de abril de 2022, emitió respuesta de fondo a su solicitud, informando que se realizó proceso de identificación de carencias y le fue reconocido tres giros a favor del hogar y con vigencia de un año, viéndose el primero reflejado en la entidad bancaria en un término de 15 a 60 días a partir de la fecha de la generación del turno, solicitando consecuentemente que se nieguen las pretensiones de la parte accionante dada la ocurrencia de un hecho superado.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

Este despacho es competente para conocer de la presente acción en virtud de lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, en el artículo 37 del decreto 2591 de 1991 y decreto 333 de 2021 art.1

2.2. Examen de procedencia de la acción de tutela

Presentó la acción la persona directamente afectada; en contra de la entidad responsable de garantizar sus derechos; no existe otro mecanismo jurídico idóneo tendiente a obtener la protección solicitada y la misma se interpuso en un término razonable de conformidad con los parámetros establecidos por la jurisprudencia constitucional.

2.3. El problema jurídico

En este caso, el problema jurídico gira en torno a determinar si la U.A.R.I.V. incurrió en una violación a los derechos de petición, debido proceso, reparación integral, dignidad humana e información del señor Raúl Eduardo Paniagua Cano al no dar respuesta a su derecho de petición presentado el 04 de abril de 2022.

2.4. Subtemas a tratar

Del derecho de petición: Centrados en el caso que nos ocupa, tenemos que, frente al derecho fundamental de petición, el art. 23 de la Constitución Política dispone que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución”.

Concluye la Corte Constitucional (T –230 de 2020) que “su núcleo esencial se circunscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario”.

2.5. De las pruebas que obran en el proceso

La parte accionante, aportó copia del derecho de petición con fecha de radicación del 04 de abril de 2022, copia de documento de identidad.

Por su parte, la accionada adjuntó: Copia del alcance a respuesta a derecho de petición 202272011508011 anexo 20227209991791, comprobante de envío.

2.6. Examen del caso concreto.

La pretensión básica del accionante se concreta en que se ordene a la Unidad de Víctimas la asignación de una fecha cierta en la que se le ha de realizar el pago del componente de ayuda humanitaria, esto mientras se resuelve la solicitud de indemnización administrativa a la que tiene derecho.

Por su parte la unidad de víctimas le remitió la respuesta, el día 29 de abril de 2022 mediante comunicación 20227209991791, con alcance a la respuesta con radicado 202272011508011 del 04 de mayo de 2022, en la cual se le indicó que dado a la realización del proceso de identificación de carencias le fue reconocido tres giros a favor del hogar mismos con vigencia de un año, advirtiendo que el mismo se verá reflejado en la entidad bancaria en un término de 15 a 60 días siguientes a partir de la fecha de la generación del turno 2022-D3EXEX-3385435.

Ahora bien, en reciente pronunciamiento (T-205 de 2021), la Corte Constitucional hizo un análisis de las normas que regulan la materia y la protección especial de la cual gozan las personas víctimas del conflicto armado: Ley 1448 de 2011; decreto 4800 de 2011; decreto 2569 de 2014; decreto 1377 de 2014; decreto 1084 de 2015; resolución 1049 de 2019; y los autos emitidos por la Alta Corte: 206 de 2017 y 331 de 2019.

Frente al derecho a la indemnización administrativa para las víctimas del conflicto armado, dijo que constituye una compensación económica del daño sufrido para aquellas que se encuentren inscritas en el registro único de víctimas RUV y que el procedimiento para acceder a esta indemnización debe atender a criterios de vulnerabilidad de las personas y su núcleo familiar y, en consecuencia, definir plazos razonables para otorgar esta compensación, en atención a que *“el reconocimiento de los principios de gradualidad y progresividad no puede traducirse en que las personas desplazadas tengan que esperar de manera indefinida, bajo una completa incertidumbre, el pago de la indemnización administrativa”*.

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante en el presente tramite tutelar resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por el presentada (folios 07 a 29 del anexo 07 del E.D.).

Es por esto que, dentro de ese contexto y con base en la respuesta dada por la entidad, se logra avizorar una respuesta a la petición presentada, misma que fue puesta en conocimiento del accionante resolviendo de fondo, siendo clara y consecuentes en la solicitud por el presentada (folios 7 a 13 del anexo 08 del E.D.).

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Medellín, Antioquia, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la tutela por encontrarnos frente la carencia actual de objeto por un hecho superado y prescindir de orden alguna.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los involucrados en la forma más expedita posible.

TERCERO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para la eventual revisión de este fallo, en caso de no ser impugnado.

Notifíquese y Cúmplase



CARLOS FERNANDO SOTO DUQUE
JUEZ

Firmado Por:

Carlos Fernando Soto Duque

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral 002

Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b8487e65eb530558779e7463ab3d28292cb381d81cf885a2848997fa21a6c08**

Documento generado en 10/05/2022 11:48:28 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>